

Recurso de Revisión N°: 00100/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00100/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo conducente **el sujeto obligado** se procede a dictar la presente resolución, y;

RESULTANDO

Primero. En fecha once de diciembre de dos mil catorce, **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto obligado**, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 00226/ATIZARA/IP/2014, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"Con base al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto me permití solicitar a usted de la manera más atenta y respetuosa, copia certificada de la Licencia de Uso del Suelo con número [REDACTED] a nombre del Propietario: [REDACTED]

signada por el Arq. Raymundo Rivero Sánchez, Director de Desarrollo Urbano, C. Ismael Medina Saavedra, Subdirector de Planeación y Uso del Suelo y C. Luis Enrique Díaz Aguirre, Jefe del Departamento de Uso del Suelo de fecha de expedición: 18/12/2013 a favor del propietario en mención que obran en los archivos municipales." (Sic)

En el apartado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información", registró lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00100/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Con base al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto me permitímo solicitar a usted de la manera más atenta y respetuosa, copia certificada de la Licencia de Uso del Suelo con número [REDACTED] a nombre del Propietario: [REDACTED]

signada por el Arq. Raymundo Rivero Sánchez, Director de Desarrollo Urbano, C. Ismael Medina Saavedra, Subdirector de Planeación y Uso del Suelo y C. Luis Enrique Díaz Aguirre, Jefe del Departamento de Uso del Suelo de fecha de expedición: 18/12/2013 a favor del propietario en mención que obran en los archivos municipales." (Sic)

Asimismo, estableció como modalidad entrega "Copias Certificadas (con costo)".

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se desprende que **el sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha dieciséis de enero de dos mil quince, conforme a lo siguiente:

*"ATIZAPAN DE ZARAGOZA, México a 16 de Enero de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00226/ATIZARA/IP/2014*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

*En atención a su solicitud número 00226/ATIZARA/IP/2014, al respecto me permito hacer de su conocimiento la respuesta que tuvimos a bien enviarle: deberá presentarse en las oficinas que ocupa esta Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, ubicadas en Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Colonia el Potrero de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas para realizar el pago correspondiente de la copia certificada solicitada, de conformidad al artículo 144 fracción XIII, Inciso A y B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el costo por copia certificada la primera hoja es de \$107.95 y la segunda hoja del mismo documento es de \$ 11.22. Sin otro particular de momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E
ING. ARQ. NINA HERMOSILLO MIRANDA DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO*

ATENTAMENTE

Recurso de Revisión N°: 00100/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA" (sic)*

Tercero. El día veintiocho de enero de dos mil quince **el recurrente** presentó el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, el cual fue registrado en el SAIMEX, asignándole el número de expediente 00100/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"AL FECHA NO SE HA REALIZADO LA ENTREGA DE LA COPIA CERTIFICADA POR OMISION DE LA AUTORIDAD"(sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"NO SE HA REALIZADO LA ENTREGA DEL DOCUMENTO SOLCITADO"(sic)

Cuarto. En fecha tres de febrero de dos mil quince, **el sujeto obligado** rindió informe de justificación vía SAIMEX, mismo que no se inserta a la presente resolución, en virtud de que se hará de conocimiento de **el recurrente** al momento de la notificación de la presente resolución, en el cual **el sujeto obligado** refiere que **el recurrente** ya realizó el trámite y obtuvo la copia certificada solicitada, así mismo proporciona un documento en hoja con membrete oficial del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza en el cual se establece que **el recurrente** recibió el documento solicitado a su entera satisfacción, a efecto de que no sea procedente el recurso de revisión.

Recurso de Revisión Nº: 00100/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Quinto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00100/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto por **el recurrente** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento de la

Recurso de Revisión N°: 00100/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

respuesta emitida por **el sujeto obligado**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **el sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha dieciséis de enero de dos mil quince, por lo que si el recurso de revisión se interpuso el día veintiocho de enero de dos mil quince, es decir, al octavo día de haber proporcionado la respuesta **el sujeto obligado**, éste fue presentado dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal que lo rige.

Tercero. Procedibilidad. Del análisis de la interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en consideración que el recurso de revisión fue presentado de manera electrónica a través del SAIMEX

Cuarto. Análisis y estudio del asunto. Como ha sido referido con anterioridad **el recurrente** solicitó a **el sujeto obligado**

"Con base al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto me permitimo solicitar a usted de la manera más atenta y respetuosa, copia certificada de la Licencia de Uso del Suelo con número [REDACTED] a nombre del Propietario: [REDACTED]

signada por el Arq. Raymundo Rivero Sánchez, Director de Desarrollo Urbano, C. Ismael Medina Saavedra, Subdirector de Planeación y Uso del Suelo y C. Luis Enrique Díaz Aguirre, Jefe del Departamento de Uso del Suelo de fecha de expedición: 18/12/2013 a favor del propietario en mención que obran en los archivos municipales." (Sic)

Al respecto, **el sujeto obligado** proporcionó a **el recurrente** la siguiente respuesta:

"...En atención a su solicitud número 00226/ATIZARA/IP/2014, al respecto me permito hacer de su conocimiento la respuesta que tuvimos a bien enviarle: deberá presentarse en las oficinas que ocupa esta Dirección de Obras Públicas y

Recurso de Revisión N°: 00100/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Desarrollo Urbano, ubicadas en Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Colonia el Potrero de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas para realizar el pago correspondiente de la copia certificada solicitada, de conformidad al artículo 144 fracción XIII, Inciso A y B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el costo por copia certificada la primera hoja es de \$107.95 y la segunda hoja del mismo documento es de \$ 11.22..." (Sic)

Ante dicha respuesta, **el recurrente** presentó recurso de revisión, refiriendo en el acto impugnado "**AL FECHA NO SE HA REALIZADO LA ENTREGA DE LA COPIA CERTIFICADA POR OMISION DE LA AUTORIDAD**"

Ahora bien, es de referir que **el recurrente** realizó solicitud de información con base en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se puede observar a continuación:

Número de Folio de la Solicitud: 00226/ATIZARA/IP/2014

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Con base al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto me permití solicitar a usted de la manera más atenta y respetuosa, copia certificada de la Licencia de Uso del Suelo con número [REDACTED] a nombre del Propietario: [REDACTED] signada por el Arq. Raymundo Rivero Sánchez, Director de Desarrollo Urbano, C. Ismael Medina Saavedra, Subdirector de Planeación y Uso del Suelo y C. Luis Enrique Díaz Aguirre, Jefe del Departamento de Uso del Suelo de fecha de expedición: 18/12/2013 a favor del propietario en mención que obran en los archivos municipales.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

Con base al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto me permití solicitar a usted de la manera más atenta y respetuosa, copia certificada de la Licencia de Uso del Suelo con número [REDACTED] a nombre del Propietario: [REDACTED] signada por el Arq. Raymundo Rivero Sánchez, Director de Desarrollo Urbano, C. Ismael Medina Saavedra, Subdirector de Planeación y Uso del Suelo y C. Luis Enrique Díaz Aguirre, Jefe del Departamento de Uso del Suelo de fecha de expedición: 18/12/2013 a favor del propietario en mención que obran en los archivos municipales.

Al respecto, es oportuno señalar que este Instituto no es competente para pronunciarse respecto a requerimientos o violaciones al derecho de petición al que alude **el recurrente**.

Lo anterior es así, en razón a que por disposición del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios este Instituto tiene por objeto la difusión, protección y el respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales, derechos que se encuentran previstos en el artículo 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en el artículo 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"

Artículo 56.- Se crea el Órgano Público Autónomo de carácter estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Recurso de Revisión Nº: 00100/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a III.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

(Énfasis añadido)

Expuesto lo anterior, es pertinente señalar que el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Carta Magna es una facultad de cualquier persona para acudir a cualquier autoridad, a efecto de formular una solicitud de cualquier índole, misma que adopta el carácter de petición administrativa, de acción, etc.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información consiste en acceder a la documentación, registros y todo tipo de información en poder de las instituciones públicas que ejercen recurso público, con las excepciones marcadas en la ley que lo regula.

De ello, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Una vez precisado lo anterior, es de comentar que no obstante la solicitud de información fue fundamentada con base en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurrente requirió de el sujeto obligado copia certificada de una licencia de uso de suelo, de lo cual se desprende que lo que en realidad pretendió fue el acceso a un documento emitido por la autoridad municipal, con ello actualizándose lo dispuesto en los artículos 2 fracción XVI y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que al ser un documento emitido por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza en el ejercicio de sus atribuciones, constituye información

Recurso de Revisión Nº: 00100/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

pública, de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

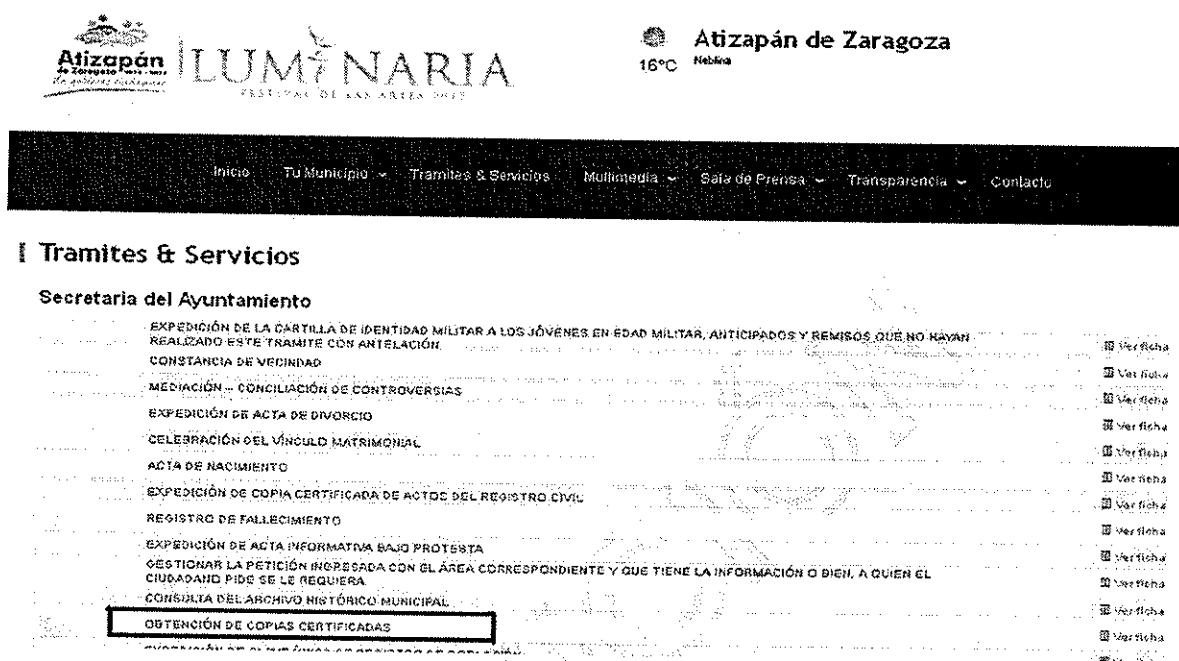
...
XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Por lo antes expuesto, al considerar que el **recurrente** solicitó copia certificada de una licencia de uso de suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano estableciendo como modalidad de entrega copia certificada con costo y el **sujeto obligado**, en su respuesta le informó que debía presentarse en las oficinas que ocupa la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, especificando el domicilio, horario para presentarse y realizar el pago correspondiente de la copia certificada, detallando el costo mismo que sería realizado conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se considera que el derecho de acceso a la información fue satisfecho, ello en virtud de que los sujetos obligados, conforme a lo estipulado en el artículo 12 fracción XXI de la Ley en la materia, establece que deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos, más aún que dicho sujeto obligado en su página de internet <http://www.atizapan.gob.mx/site/index.php/tramites-servicios>, tiene publicitado el

Recurso de Revisión N°: 00100/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

trámite de obtención de copias certificadas, como se muestra en la siguiente imagen:



En tales circunstancias, el hecho de que **el sujeto obligado** haya informado a el recurrente el procedimiento a seguir para la obtención de la información solicitada, especificando el lugar, horario y costo, constituye la acreditación de su actuar de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia local, además de considerar que el propio recurrente requirió la copia certificada con costo, por lo cual debe considerarse la actitud activa de **el sujeto obligado** de informar el procedimiento a seguir por **el recurrente**, tomando en cuenta que lo solicitado constituye un trámite publicitado en la página de internet del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en consecuencia lo conducente es confirmar la respuesta de **el sujeto obligado**.

Es por lo anterior, que lo vertido en el recurso de revisión por el recurrente relativo a que no le fue entregado el documento por omisión de la autoridad, resulta

Recurso de Revisión Nº: 00100/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

infundado e inoperante, toda vez como ya fue referido, la obtención de la información en copia certificada requería de la tramitación ante **el sujeto obligado**, al requerir la satisfacción de diversos requisitos; en consecuencia no resulta aplicable lo establecido en la fracción I del artículo 71, ya que la información no le fue negada.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Se confirma la respuesta de **el sujeto obligado** de conformidad con el Considerando Cuarto de esta resolución, dado que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad de **el recurrente**.

Segundo. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al **Titular de la Unidad de Información de el sujeto obligado**.

Tercero. Hágase del Conocimiento de **el recurrente** la presente resolución; así como, el informe de justificación presentado por **el sujeto obligado**, así mismo en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00100/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. —

Recurso de Revisión N°: 00100/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Roman Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Ivonne Garrido Canabal Pérez

Secretario Técnico del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00100/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/IMA